

ESTABLECE LIMITES MÁXIMOS DE  
CAPTURA POR ARMADOR EN  
UNIDAD DE PESQUERIA CAMARON  
NAILON LETRA N) DEL ARTÍCULO 2°  
DE LA LEY 19.713.

SANTIAGO, 23 DIC. 2004

Decreto Exento N° 1049

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (SAP) N° 118, de fecha 17 de diciembre de 2004; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 611 de 1995 y N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 1019 de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones N° 2015 de 2001 y N° 3326 de 2004, ambas de la Subsecretaría de Pesca.

#### CONSIDERANDO:

1. Que la unidad de pesquería de Camarón nailon *Heterocarpus reedi* se encuentra individualizada en el artículo 2° letra n) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2015 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6°.
3. Que mediante Resolución N° 3326 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.
4. Que el Decreto Exento N° 1019 de 2004, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

FICINA DE PARTES  
SECRETARIA DE PESCA

23 DIC 2004

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
DIVISION DE PESQUERIA  
SANTIAGO, CHILE



**DECRETO:**

**Artículo 1°.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, individualizada en la letra n) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2005, son los siguientes:

Armador	Ene-Mar	Abr - Ago	Sep - Dic	Total
AGUAFRIA S.A. PESQ.	78,162	83,159	90,766	252,087
AMANCAY LTDA. PESQ.	38,250	40,695	44,418	123,363
BAYCIC BAYCIC MARIA	69,530	73,975	80,742	224,247
BRACPESCA S.A.	179,051	190,498	207,925	577,474
CAMANCIACA S.A. CIA. PESQ.	0,929	0,988	1,079	2,996
CONCEPCION LTDA. PESQ.	5,761	6,130	6,690	18,581
COSTA AFUERA S.A. PESQ.	3,409	3,627	3,959	10,995
EL GOLFO S.A. PESQ.	21,633	23,016	25,122	69,771
GONZALEZ RIVERA MARCELINO	1,907	2,024	2,209	6,135
ISLADAMAS S.A. PESQ.	160,918	171,206	186,868	518,992
ITATA S.A. PESQ.	0,688	0,732	0,799	2,219
MARES DEL SUR LTDA., DISTRIBUIDORA	25,422	27,048	29,522	81,992
MARIMAR LTDA. PESQ.	4,531	4,821	5,262	14,614
MOROZIN BAYCIC MARIA ANA	39,880	42,429	46,311	128,620
MOROZIN YURECIC MARIO	89,943	95,693	104,447	290,083
PACIFICO SUR S.A. PESQ.	0,076	0,081	0,088	0,245
PESCA MARINA LTDA. SOC.	104,178	110,838	120,977	335,993
QUINTERO LTDA. SOC. PESQ.	21,533	22,909	25,005	69,447
QUINTERO S.A. PESQ.	156,891	166,921	182,191	506,003
SUNRISE S.A. PESQ.	45,313	48,210	52,620	146,143

Los límites máximos de captura señalados en el inciso precedente se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la sanción de descuento de límite máximo de captura por infracciones cometidas durante años calendarios anteriores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 19.713.

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1019 de 2004, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

**Artículo 2°.-** Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

**Artículo 3°.-** Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

**Artículo 4°.-** Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

**Artículo 5°.-** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

**Artículo 6°.-** La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**



**JORGE RODRÍGUEZ GROSSI**  
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

**FELIPE SANDOVAL PRECHT**  
Subsecretario de Pesca